



Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 300-16-SEP-CC

CASO N.º 0705-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el señor Oswaldo Ramón en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, propuso la presente acción extraordinaria de protección mediante una demanda interpuesta el 10 de septiembre del 2009, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, en contra de la sentencia emitida el 11 de mayo del 2009, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 76-2009.

El 10 de septiembre de 2009, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0705-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación que obra a foja 161 del proceso constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de mayo del 2010 a las 16:40, conforme las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción constitucional en referencia.

En aplicación de los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, se sorteó la causa N.º 0705-09-EP, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales, Marcelo Jaramillo Villa, Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade, quienes de conformidad con lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del

sorteo de causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado en el Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, mediante auto del 13 de febrero de 2013 a las 10:37, avocaron conocimiento de la presente causa, y mediante el sorteo realizado en la Sala le correspondió a la jueza Wendy Molina Andrade sustanciar la acción extraordinaria de protección.

En virtud de la integración de las Salas llevada a cabo mediante sorteo el 6 de enero del 2016, por el Pleno del Organismo, la Segunda Sala se conformó por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con la Resolución N.º 004-2016-CCE aprobada por el Pleno del Organismo en sesión del 8 de junio del 2016, la abogada Marien Segura Reascos, asumió las funciones como jueza de la Corte Constitucional en lugar del doctor Patricio Pazmiño Freire, el 15 de junio del 2016, integrándose como tal a la Segunda Sala de Sustanciación.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia de apelación emitida el 11 de mayo de 2009, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 076-2009, que en su parte pertinente señala:

SÉPTIMO: En el presente caso la actora afirma que ha acudido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a impugnar las resoluciones expedidas por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 89.7MHz concesionada a la Agencia D& DEAS Publicidad, hecho que es reconocido por la parte demandada en escrito de fs. 97 a 100 del cuaderno de primera instancia, no existiendo en autos a la fecha, resolución alguna emitida por dicha autoridad judicial al respecto, en consecuencia ha accionado al órgano judicial para ejercer sus derechos respecto a los actos administrativos mencionados en la demanda y que prevé la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que son el antecedente y fundamento para la emisión del acto administrativo de noviembre 13 del 2008, objeto de esta acción de amparo. OCTAVO: No obstante lo antes indicado, siendo el acto administrativo que se constituye violatorio de garantías constitucionales, el dictado por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones Ing. Carlos Bruno Montero, mediante el cual dispone la cláusula especial de estación de radiodifusión denominada Radio Ritmo, constante en el oficio No. IRC-2008-689 de noviembre 13 del 2008 (obrante a fs. 5 a 6 de autos), al respecto es preciso analizar lo siguiente: 1.- Conforme establece el Art. 75 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el Art. 67 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Siempre que el concesionario se allanare a esta medida o



que existiere fallo judicial definitivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá a la clausura de la estación respectiva, a menos que el concesionario la cerrase voluntariamente, El art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina las causales por las que puedan darse por terminadas la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, entre ellos el del literal j), el cual se le atribuye al accionante, esto es “Por incumplimiento al literal c) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y televisión”, estableciendo dicha norma legal el procedimiento administrativo a seguir en esta clase de eventos, otorgándole incluso derecho a recurrir de esta resolución, cuando establece que, “el concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso”. En la especie la actora (concesionaria) ha hecho uso de este derecho de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que exista en autos constancia del fallo definitivo de dicha autoridad. Consecuentemente ha ejercido su derecho a la defensa y acudido a la autoridad competente que le franquea la Ley para impugnar la resolución de la demandada CONARTEL, institución que conforme indica las normas legales y Reglamentarias antes citadas es la autoridad competente para dictar los actos administrativos materia de esta acción. NOVENO: No obstante lo antes indicado, la impugnación de la accionante, se centra al acto administrativo expedido por la demandada el 13 de noviembre del 2008, el cual dispone la clausura de la estación de Radio Ritmo y la orden de requisa de los equipos con los que vienen operando, a pesar de encontrarse impugnado los actos administrativos que sirven de antecedente y fundamento de esta medida, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al respecto la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del título que trata de la terminación de las concesiones, en el art. 67 último inciso determina que: “la medida de cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación”, en la especie no existe tal resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo donde acudió la actora a impugnar los actos administrativos con los cuales se canceló la concesión de la frecuencia de radio que venían manteniendo, consecuentemente no era procedente la medida de clausura y mucho menos incautación de los bienes de la radio, que son herramientas de trabajo, aún más cuando el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina los casos en los que procede aplicar dicha norma, esto es, “Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación. Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio”, norma reglamentaria que no puede ser aplicada en este caso, pues la actora si obtuvo la concesión de la frecuencia de radio, como se justifica del contrato obrante de autos y de los actos administrativos mediante los cuales se le cancela dicha concesión, que la tenía hasta el año 2014, por los hechos a ella

atribuida, cuyo acto administrativo ha sido objeto de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia no es que la referida emisora operaba clandestinamente, no siendo aplicable dicha norma Reglamentaria a este caso, constituyendo este punto en un acto ilegítimo de autoridad que vulnera el principio constitucional del debido proceso art. 76 literal I) cuando obliga que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, motivación que tiene ver con la pertinencia de la aplicación de una norma a los antecedentes de hecho, y art. 82 de la Constitución de la República que refiere a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y, en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas e incluso, el aceptar la tesis de la parte demandada de que sus resoluciones se encontraban en firme es vulnerar el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 literal m) esto es el derecho de todo ciudadano a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Por lo que precautelando los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, Reforma la resolución recurrida, y concede la acción de protección solicitada por Angélica Saveiro Moreno, en su calidad de representante legal de la Sociedad de Hecho de la Agencia D& DEAS Publicidad, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz Radio Ritmo, suspendiendo todos los efectos de la resolución de noviembre 13 del 2008 contenida en el oficio No. IRC-2008-689, emitida por el Ing. Carlos Bruno Montero, Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones (fs. 5 y 6), de tal manera que en el término de 8 días de notificada esta resolución la estación de radiodifusión denominada Radio Ritmo que opera en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, en la frecuencia 89.7 MHz siga operando al aire, esto incluye la devolución de todos los equipos incautados a la actora de esta acción de protección Constitucional. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Una vez ejecutoriada esta resolución la Secretaria Relatora de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previsto en la indicada norma. Notifíquese y Cúmplase.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante señala en lo principal, que una vez que el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, mediante sentencia expedida el 18 de diciembre del 2008, declarara parcialmente sin lugar la acción de protección, disponiendo la devolución a la accionante de los equipos incautados por no aplicarse al caso lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Tanto la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones “SUPERTEL”, como la actora Angélica Saveiro Moreno, en calidad de representante legal de la sociedad de hecho de la Agencia D& DEAS Publicidad, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz, Radio Ritmo interpusieron recurso de apelación. Posteriormente, señala el accionante, el 4 de febrero del 2009 a las 15:11, esto es, un día después del sorteo realizado en la Corte Provincial del Guayas, el intendente Regional Costa de la SUPERTEL, compareció mediante escrito ante los señores jueces titulares de la Sala,





señalando casilla judicial para futuras notificaciones, convencidos de que la acción de protección debía ventilarse de forma expedita, rápida y sin dilaciones ni interrupciones, en razón según el accionante, que tan lesivo es no contar con un procedimiento prolongado que con el tiempo resultaría a la postre, tardío y extemporáneo, lo que anularía dicha protección que consagra la Constitución de la República en su artículo 88.

Sostiene el accionante que pese a la celeridad procesal con la que deben contar las garantías jurisdiccionales según lo dispone la Constitución de la República, recién el 19 de febrero de 2009 a las 10:09, mediante providencia se avocó conocimiento del recurso y se corrió traslado a las partes a fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de ambas apelaciones. Sin embargo, la providencia que debió ser notificada oportunamente conforme lo establece la ley, los jueces que integran la Sala, en una inexplicable mora procesal según lo señala el accionante, notificaron dicha providencia el 11 de marzo de 2009, es decir, 20 días después de haber sido emitida.

Posteriormente, el 13 de marzo del 2009 a las 16:12, el actual intendente Regional Costa, ingeniero Oswaldo Montaña Armijos, mediante escrito debidamente fundamentado, solicitó a los integrantes de la Sala que revoquen la sentencia subida en grado y el mismo día a las 17:17, el juez sustanciador provee un escrito en cuya parte final manifiesta que: "... Por ser el estado de la causa, se dispone autos para resolver", providencia que fue notificada el 20 de marzo de 2009, es decir siete días después de su emisión, vulnerándose según el legitimado activo una vez más el principio de celeridad procesal reconocido en la Constitución.

Posteriormente, según lo señala el accionante, mediante escritos presentados el 25 de marzo de 2009 a las 16:10 y el 20 de mayo del mismo año a las 14:57, el intendente Regional Costa, adjuntó copias de dos precedentes constitucionales dictados en dos acciones de protección por la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que la Sala de la Corte Provincial del Guayas tenga como referencia las mismas previo a resolver los recursos de apelación planteados por las partes.

Manifiesta el accionante que en el último escrito presentado ante los jueces de la Corte Provincial del Guayas por parte del intendente Regional Costa de la SUPERTEL, se hizo conocer la preocupación por la demora injustificada en la apelación, lo que conllevaría a una violación de la Constitución e incumpliendo con el plazo señalado en el artículo 44 numeral 4 inciso tercero de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que textualmente señala: "Recibido el expediente por el superior, este correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre

los fundamentos de la apelación, en el plazo de tres días, transcurrido el cual, dispondrá autos para resolver y expedirá la sentencia dentro del plazo de cinco días”.

En virtud de lo expuesto, el accionante manifiesta que al existir normas claras, precisas y concretas respecto a la tramitación de este tipo de acciones constitucionales, conforme consta en la propia Constitución y en la Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la mora procesal incurrida transgrede lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 de las citadas reglas, puesto que se prohíbe las dilaciones innecesarias que retrasen la sentencia que deba expedirse. Circunstancias por las cuales se considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia se repare el daño causado con la expedición de una sentencia extemporánea, y por lo tanto sin validez.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Dentro del expediente constitucional no consta informe alguno remitido por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pese a que el mismo fue oportunamente requerido dentro de la sustanciación de la causa.

Terceros con interés

Dentro del expediente constitucional constan escritos presentados por la señora Angélica Saveri Moreno, quien por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad de hecho D& Deas Publicidad, concesionaria de la frecuencia 98.7 MHz, Radio Ritmo comparece señalando lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección es una acción excepcional que “tutela los derechos de los particulares” frente a las violaciones y vulneraciones de derechos generados por el Estado y particularmente por el poder judicial en cuyo caso, resulta paradójico que sea una entidad del Estado la que presente una acción





excepcional que constituye un recurso netamente de protección para los administrados.

Señala que la acción extraordinaria de protección presentada, no cumple los requisitos previstos en los artículos 52 y 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que imperativamente disponen “que el recurrente debe demostrar que en el juzgamiento, se han violado por acción u omisión derechos fundamentales”. Además manifiesta que la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 determina que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata; y que se debe justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, que no solo puede restringirse a la consideración de lo justo o injusto o a la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

Audiencia pública

Conforme consta a foja 183 del proceso, el 14 de diciembre del 2010 a las 15:30 se realizó la audiencia pública señalada en la providencia del 16 de noviembre de 2010 a las 09:03, con la intervención del doctor Pablo Valdivieso Cueva, abogado patrocinador del procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección, y el doctor Javier Del Pozo, abogado patrocinador de la señora Angélica Saveiro Moreno, contraparte del proceso constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Es necesario establecer que la decisión objeto de la presente acción se sustenta en las entonces vigentes Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, ya que la

presente acción fue interpuesta ante esta Corte el 10 de septiembre del 2009, fecha en la que se encontraban aún vigentes las mencionadas reglas. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su disposición transitoria segunda señala lo siguiente:

Segunda: Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas, hasta antes de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

Con esta aclaración se procede al análisis de la presente causa que llevará a la absolución del problema jurídico que se planteará más adelante.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y





administración de justicia en materia constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, se debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación y resolución del problema jurídico

Esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 11 de mayo de 2009, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Dentro de la presente acción extraordinaria de protección el accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Frente a este argumento, corresponde a la Corte Constitucional, identificar el significado y alcance del derecho constitucional a la seguridad jurídica, y con ello analizar si la sentencia demandada lo vulnera, atendiendo de forma principal a la cuestión planteada por el accionante.

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De esta forma, es claro que el principio de seguridad jurídica se concibe por un lado, como deber de las autoridades públicas (seguridad jurídica objetiva) y a su vez, como un derecho de las personas (seguridad jurídica subjetiva).

Así, la seguridad jurídica objetiva, implica el deber de las autoridades públicas de encaminar sus actos hacia la certeza de la norma, evitando que sus actuaciones provoquen situaciones objetivamente confusas, lo que se logra mediante la garantía de estabilidad y continuidad del ordenamiento jurídico. Precisamente en

este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar dentro de la sentencia N.º 162-12-SEP-CC, que el respeto a la seguridad jurídica al cual están obligados las autoridades públicas provee a los individuos del conocimiento de las conductas permitidas y prohibidas. Al respecto se señaló dentro del referido fallo que:

[L]a seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”¹.

Por otro lado, la seguridad jurídica subjetiva, comprende la previsibilidad y confianza de las personas en las consecuencias de sus propios actos y de los actos de los demás; es decir, equivale al derecho de las personas a prever que el comportamiento del Estado y de terceros se regirá a lo establecido por el derecho, así como el pleno conocimiento de los actos propios y sus respectivas consecuencias jurídicas. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, que “el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”².

De esta manera, resulta evidente que la seguridad jurídica objetiva complementa a la subjetiva, en la medida en que para garantizar a las personas el pleno ejercicio de este derecho, las autoridades públicas están obligadas a aplicarlo de manera adecuada. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, se deriva que el principio de seguridad jurídica debe ser garantizado por cualquier autoridad pública, más aun por las autoridades judiciales, como autoridades encargadas de administrar justicia con sujeción a lo establecido en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

De los criterios expuestos, se colige que el derecho a la seguridad jurídica garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón de que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, las que determinan los límites por los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias.

¹Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 162-12-SEP-CC, caso N.º 0927-11-EP.

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



En tal razón, considerando que a criterio de los accionantes, dentro del proceso de apelación tramitado dentro de la acción de protección N.º 76-2009 y que culminó con la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 11 de mayo del 2009, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es tarea de la Corte Constitucional, dentro del marco de su jurisdicción, analizar si en la referida garantía jurisdiccional se ha inobservado o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, el argumento del legitimado activo se enfoca preponderantemente en señalar que las actuaciones de los jueces integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvieron la apelación a la sentencia dictada dentro de la acción de protección, fue tramitada de manera prolongada sin observar el principio de celeridad procesal y las normas “claras, precisas y concretas” respecto de la tramitación en esta clase de garantías jurisdiccionales, aduciendo que los juzgadores han incurrido en “mora procesal” conforme lo dispuesto en el artículo 43 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Destaca el accionante que luego del sorteo realizado el 3 de febrero de 2009, recién el 19 de febrero de 2009, el juez de sustanciación, abogado Raúl Valverde Villavicencio, avocó conocimiento del recurso, siendo notificado por la Sala el 11 de marzo de 2009; mientras el 13 de marzo de 2009, el juez sustanciador dispuso “autos para resolver”, siendo notificado el 20 de marzo de 2009; finalmente se emitió sentencia el 11 de mayo de 2009, lo que según el hoy legitimado activo generó un atentado a la seguridad jurídica al no haberse respetado las normas constantes en el artículo 88 de la Constitución de la República, y los artículos 43 numeral 2 y 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición³.

³ Art. 43.- Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales.-

2. Celeridad.- El trámite de las garantías jurisdiccionales se desarrollará con la mayor sencillez, prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución.

Art. 44.- Reglas procesales comunes:

4. Apelación.- La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Recibido el expediente por el superior, éste correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, en el plazo de tres días, transcurrido el cual, dispondrá autos para resolver y expedirá la sentencia dentro del plazo de cinco días.

El proceso será devuelto a la jueza o juez de instancia para su ejecución y cumplimiento.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica esta Corte Constitucional debe estar a lo dispuesto en la Constitución respecto a la naturaleza de la garantía jurisdiccional y al respeto de las formas procedimentales. En ese orden de ideas se debe destacar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a un escenario constitucional concreto, cuyo objeto de análisis es la vulneración de derechos constitucionales o el debido proceso **en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia** (énfasis fuera del texto). Es decir, dentro del paradigma constitucional ecuatoriano vigente, a los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos se les dotó de mecanismos de exigibilidad de estos derechos, los cuales constituyen las denominadas garantías constitucionales y en la especie, las garantías jurisdiccionales a cargo de los operadores de justicia constitucional.

Respecto a las alegaciones expresadas por el legitimado activo y considerando que es un proceso que deviene de una acción de protección de derechos, respecto a la supuesta “mora procesal” alegada por el accionante, es menester por parte de esta Corte realizar las siguientes precisiones: Si bien el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, la misma debe ser analizada en el contexto de la acción constitucional planteada –acción extraordinaria de protección– y en observancia a su naturaleza jurídica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable ha determinado en el caso *Giménez vs Argentina* que: “El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso”⁴.

De igual forma, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos ha considerado que el plazo razonable no puede ser establecido en abstracto, ya que “su duración no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establece la ley, sino que debe estar fundada en la prudente apreciación judicial”⁵.

Aquello guarda relación con el principio de primacía de lo sustancial por sobre lo formal contemplado en el artículo 169 de la Constitución de la República y

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe N.º 12/96, del 1 de marzo de 1996, párrafo 111.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe N.º 2/97, del 11 de marzo de 1997, párrafo 18.



formalidad condicionada establecido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando que los operadores de justicia deben adecuar las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, en el caso en estudio la sentencia hoy impugnada reforma la resolución recurrida, y concede la acción de protección solicitada por Angélica Saveiro Moreno, ante lo cual el hoy legitimado activo pretende que se deje sin efecto la sentencia contraria a sus intereses por ser “extemporánea y por tanto sin validez”, lo que desnaturaliza el objeto de las garantías. Por tanto, se puede colegir que la consideración abstracta respecto a una supuesta “mora procesal” argumentada por el accionante para que se deje sin efecto una sentencia que le es contraía a sus intereses, no tiene asidero.

Por lo antes expuesto, el caso en estudio no se refiere a una vulneración al principio de seguridad jurídica dentro de la sentencia impugnada, sino a una supuesta no aplicación e interpretación de las normas de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la tramitación del recurso de apelación de la acción de protección, ante lo cual la Corte Constitucional realizando un análisis integral de la sentencia demandada, no ha observado que dentro de la misma los operadores de justicia hayan vulnerado el principio de seguridad jurídica al resolver la apelación de una acción de protección de derechos constitucionales.

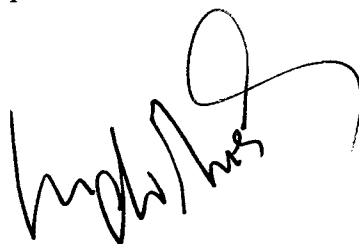
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

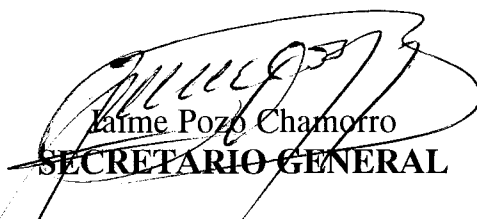
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

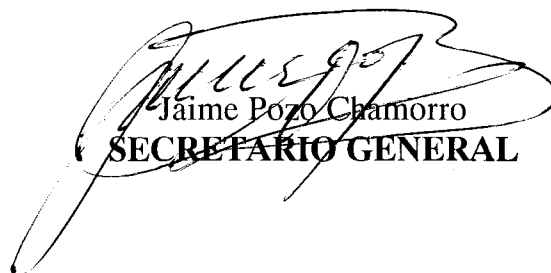


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.



JPCH/djs/msb



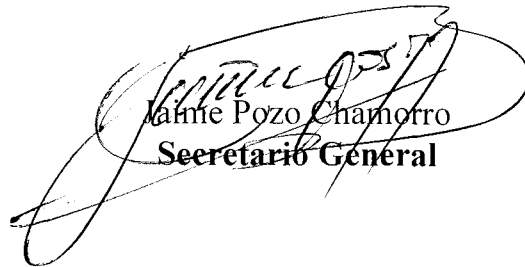
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0705-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 27 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN